

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Interlocutorio**                    0743-2024  
**Radicación:**                    17-001-33-39-007-2018-00093-00  
**Medio de Control:**            Ejecutivo  
**Demandante:**                  Departamento de Caldas  
**Demandada:**                    Diana Lucía González Marín

**I. Antecedentes**

Mediante Auto del 17 de noviembre de 2023, el Juzgado ordenó el pago de dos títulos judiciales a favor del Departamento de Caldas; sin embargo, por error involuntario se identificó a uno de ellos con el número 418030001103434 cuando corresponde realmente al 418030001103438.

**II. Consideraciones**

El artículo 286 del C.G.P, señala:

Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella –sft-

En el presente caso se observa que efectivamente se incurrió en un yerro al establecer en el texto de la providencia el número equivocado del título judicial que debe pagarse a favor del Departamento de Caldas; en consecuencia, se hace necesario corregir el Auto del 17 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

**RESUELVE:**

**Primero:** Corregir el Auto del 17 de noviembre de 2023, incluyendo su parte resolutive en el sentido de identificar el título judicial a favor del Departamento de Caldas con el número 418030001103438

**Segundo:** Por la Secretaría del Juzgado continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29 abril de 2024

**CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** 746-2024  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2019-00137-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS FLÓREZ HORTUA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**VINCULADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 16 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte del Departamento de Caldas.

De otro lado, conforme constancia secretarial que reposa en el archivo No. 22 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fomag.

Se reconoce personería para actuar como apoderado, en nombre y representación del del Departamento de Caldas, al abogado del Fernando Duque García, potador de la tarjeta profesional No. 88.785 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

## **1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.1.1. Documentales aportados:**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia, los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 1 a 17 del archivo No. 05 del cuaderno principal del expediente electrónico<sup>1</sup>:

- Derecho de petición elevado por el demandante ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas el 7 de mayo de 2019, solicitando la declaratoria de relación laboral.
- Oficio No. UJSE-379 de 20 de mayo de 2019 mediante el cual el Departamento de Caldas otorga respuesta al derecho de petición elevado por el demandante.
- Autorización No. 755 de 12 de mayo de 2000 dada al demandante para prestar sus servicios como docente.
- Autorización No. 206 de 29 de enero de 2001 dada al demandante para prestar sus servicios como docente.

---

<sup>1</sup> Designado "05AnexosDemanda"

- Autorización No. 12 de 4 de febrero de 2002 dada al demandante para prestar sus servicios como docente.
- Autorización No. 986 de 27 de enero de 2003 dada al demandante para prestar sus servicios como docente.
- Certificación de tiempo de servicios para efectos de ascenso en el escalafón nacional docente.
- Resolución No. 0232 de 19 marzo de 1998 por la cual se asciende al demandante en el Escalafón Nacional Docente.

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

## **2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

No aportó con la contestación a la demanda prueba documental alguna, ni solicitó el decreto y práctica de medios probatorios.

## **2.3. LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG**

No contestó la demanda.

## **2.4. MINISTERIO PÚBLICO**

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA**

### **3.1. Hecho aceptado como cierto por el departamento de caldas:**

- El demandante laboró como docente por órdenes de prestación de servicio y/o contrato de prestación de servicios a cargo de los Municipios así:

III. LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA	
CONTRATO No. 755	6 MESES
CONTRATO No. 106	10 MESES
CONTRATO No. 12	10 MESES
CONTRATO No. 986	10 MESES

### 3.2. TESIS DE LAS PARTES:

**PARTE DEMANDANTE:** Considera que debe declararse la nulidad del acto administrativo No. UJ-SED 379 de 20 de mayo de 2019 y, en consecuencia, debe declararse que existió con el Departamento de Caldas una relación laboral, durante el tiempo que duró contratado por el sistema órdenes de prestación de servicios del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y/o contrato de prestación de servicios.

Considera además que, a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los períodos en que estuvo contratado.

**DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que los contratos de prestación de servicios están autorizados en virtud del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo cual es ratificado por el literal h, numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Refiere que si bien, las secretarías de educación de los entes territoriales son las encargadas de vigilar, controlar y observar el cumplimiento de la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, ello no vulnera *per se* la autonomía e independencia que tiene el contratista, lo cual se predica de todas las personas contratadas para prestar los servicios de docencia en los métodos pedagógicos utilizados sin que la administración interfiera en ello.

Agrega, que la parte demandante no demostró, desde ningún punto de vista, que en la ejecución de los contratos se cumplieran con los requisitos esenciales que debe contener toda relación laboral, pues no acreditó la existencia de subordinación, ni mucho menos que esta fuera continuada, como tampoco demostró la contraprestación por los servicios prestados.

Aunado a ello, la entidad no actuó de mala fe, pues la razón fundamental que originó la contratación de docentes por medio de órdenes de prestación de servicios fue la falta de personal docente de planta que supliera las vacancias mientras se adelantaban los respectivos concursos, de acuerdo a la Ley.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho los problemas jurídicos a resolverse en el presente asunto son los siguientes:

¿Se encuentra acreditado dentro del plenario los elementos de una relación laboral entre el señor Luis Carlos Flórez Hortua y el Departamento de Caldas,

con ocasión de los servicios docentes prestados por este a través de órdenes de prestación de servicios?

En caso afirmativo, ¿Hay lugar al reconocimiento de los aportes pensionales reclamados con ocasión de este vínculo?

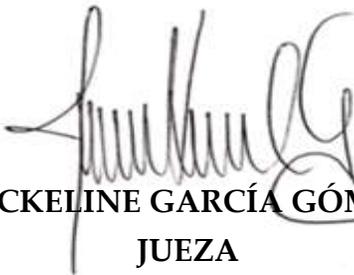
El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

#### 4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/ABR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 747-2024  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2020-00102-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**EJECUTANTE:** JEFFERSON ÁLVAREZ LONDOÑO Y OTROS  
**EJECUTADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Correspondería en esta oportunidad al Despacho determinar si las contestaciones a la demanda allegadas por la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, se presentaron dentro del término de traslado.

Sin embargo, este Juzgado encuentra que la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, si bien allegó copia del Acta de Posesión y la Resolución que acreditan al doctor Marcelo Giraldo Álvarez como Director Seccional Caldas, no se aportó el poder por este otorgado al profesional del derecho Julián Augusto González Jaramillo a fin de representar los intereses de esta entidad dentro del proceso de la referencia, situación que conllevaría a tener por no contestada la demanda.

Empero, aun cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el Código General del Proceso, no prevén norma que establezca que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, dado que la ley establece el término con que cuenta el demandante para que corrija la demanda antes de rechazarla, por ende, se considera

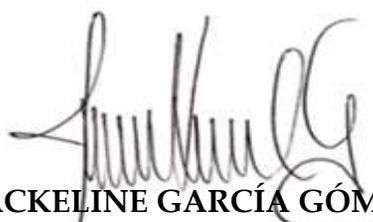
que al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación o imponerle las sanciones a que hay lugar, sin ofrecérsele también esta prerrogativa.

Tal posición ha sido expuesta por la Honorable Corte Constitucional, que en Sentencia T-1098 de 27 de octubre de 2005, en cual manifestó:

“(…) Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13). (…)”

Así las cosas, se concederá a la parte demandada Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el **término de diez (10) días** para que corrija la contestación a la demanda, aportando para el efecto, el poder en el que se acredite el derecho de postulación que le asiste al Dr. Julián Augusto González Jaramillo para representar los intereses de la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 29/ABR/2024

**CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO**

**Secretario**

**Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**A.I 744**

**Radicación:** 17001-33-39-007-2016-00368-00  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Wilson Hernández Camacho  
**Demandado:** Empresa de Obras Sanitarias de Caldas Empocaldas S.A E.S.P. y otro

Mediante Auto del 05 de junio de 2018, se negó la aceptación de la renuncia del abogado Gustavo López Rivera a quien la parte actora le confirió poder para representarlo en este proceso judicial. El pasado 05 de diciembre de 2023, se realizó Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia a la cual no asistió el profesional del derecho.

En consecuencia, se requiere al profesional para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia presente la justificación que explique las razones de su inasistencia; lo anterior con el fin de establecer la procedencia de la sanción descrita en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29 de abril de 2024

**CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO**  
**Secretario**